

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27.08.2021/202190000411979
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.106.2021
Fecha Reclamación	27.08.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	ACCESO EMPLEO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 26 de julio de 2021, el Sr. [REDACTED] solicito de la Consejería de Educación y Cultura **acceso a la siguiente información,**

Realizo solicitud de acceso a información pública, ya realicé solicitud que fue estimada por resoluciones consejo de transparencia R-040.18 y R-146.18.

En resolución, firmada el 13 de julio y notificada el 20 de julio 2021

*[REDACTED]
0050569b34e7 inadmite citando artículo 18.1.a "Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"*

Dada la respuesta anterior y que día 22 de julio 2021 se ha publicado resolución con los seleccionados, el proceso ya está finalizado

realizo nueva solicitud

SOLICITA

- Información sobre en qué momento la información solicitada estará elaborada y/o será publicada de modo que pueda ser solicitada.
- En caso de que el plazo de respuesta a esta solicitud, con ampliación de plazo si es necesario, lo permite, copia o enlace a los enunciados de ejercicios de las oposiciones docentes realizadas en Murcia en 2021 para todas las especialidades convocadas, así como una copia de la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones, no solo los criterios de corrección.

Transcurrido el plazo legal para resolver, ante la falta de respuesta de la Administración, EL Sr [REDACTED] presento ante el Consejo, con fecha 27 de agosto de 2021, la presente **reclamación**, en los mismos términos en que se había formulado la petición de información.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 10 de noviembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento, aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración **ha comparecido** con fecha 12 de noviembre de 2021, dándonos traslado del expediente y poniéndonos de manifestó que el 13 de octubre de 2021 se envió notificación electrónica al reclamante trasladando la Orden de la Sra. Consejera de Educación y Cultura, de 10 de octubre de 2021, **concediendo el acceso** a la información solicitada, indicando la dirección web donde se aloja la información solicitada. Dicha Orden, tras argumentar que **no encuentra inconveniente legal ni límite alguno para facilitar la información** que se le ha solicitado, **dispone**:

***Primero.** – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

***Segundo.** – Hacer llegar a la parte interesada copia de la comunicación interior nº 284585/2021, de 1 de octubre remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.*

La mentada **comunicación interior** señala que:

En respuesta a la CI nº 232068 de solicitud de acceso a información pública de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativa a las pruebas prácticas de las oposiciones de secundaria 2021, se

comunica que los datos solicitados son públicos y accesibles a través de la página web de la Consejería de Educación y Cultura en el apartado de “oposiciones”, en concreto en e l s i g u i e n t e e n l a c e

donde puede encontrar la información solicitada.

Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado.

El Presidente del Consejo, con fecha 17 de enero de 2022, **resolvió esta reclamación disponiendo la terminación del procedimiento**, al considerar erróneamente que la Administración había dado satisfacción a la solicitud de información, tal como manifestaba expresamente. El reclamante, recibida esta resolución, se dirigió al Consejo, mediante correo electrónico, advirtiendo del error, puesto que no se había facilitado “copia de la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones” ni tampoco “los criterios de corrección”.

En definitiva el Presidente del Consejo ha resuelto la finalización de este procedimiento al entender que se ha facilitado la información que se reclama, cuando en realidad, a pesar de que la Orden objeto de revisión así lo manifiesta, sin embargo, la Administración, ateniéndose a una “comunicación interior” de un órgano subordinado de la Consejera, no la facilita. Además, dicha comunicación se generó en fecha anterior a la Orden que dispone el acceso a la información.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA.- Conforme a las argumentaciones anteriores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo común, procede la **revocación de la resolución del Presidente del Consejo, de fecha 17 de enero de 2022**. Se debe recordar en este sentido, que se cumple con todos los requisitos legalmente exigidos, a saber: “*Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraía al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”. Precisamente, en este caso, la revocación se constituye como el mecanismo que restituye en su derecho a un administrado,

el reclamante, indebidamente privado de su derecho a tener acceso a la información pública, ex artículo 105 de la CE y 12 de la LTAIBG, cuando no media causa legal para tal privación.

SEGUNDO.- Como se ha señalado en los antecedentes, la Orden de la Consejería de 10 de octubre de 2021 disponiendo el acceso a la información solicitada, llevo a que se dictara la finalización del procedimiento de reclamación, al considerar que había quedado sin objeto la reclamación, cuando en realidad no se ha facilitado la información que se reclama. Además del enlace en el que se puede acceder a los ejercicios prácticos, que es parte de la información solicitada, se reclama también los criterios de corrección y la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones.

TERCERO.- Como puede apreciarse en los antecedentes, la Orden de la Consejería que resuelve la solicitud de acceso, en sus fundamentos de derecho, argumenta favorablemente el derecho de acceso a la información que solicita el reclamante, **no encontrando la Administración ningún límite a su ejercicio pleno.**

Congruentemente con la argumentación la Orden dispone **“Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante”**.

Esta Orden se dictó vencidos ampliamente los plazos legales que tiene la Administración para resolver sobre el acceso a la información que se le solicito. La reclamación se interpuso frente a la actuación presunta de la Administración, que incumplió el deber de resolver de manera expresa dentro de los plazos legalmente previstos.

A la vista de esta Orden que da satisfacción a la petición del solicitante, no debería de haberse producido la reclamación que se ha presentado al Consejo. Realmente lo que corresponde es instar, por parte del solicitante, a la Consejería para que cumpla la Orden que ha dictado.

Como bien fundamenta la Orden objeto de revisión por este Consejo, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. En consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio, ha de ajustarse a los supuestos previstos en la legislación básica, artículo 14 de la LTAIBG, y además, ha de hacerse motivadamente, tal como dispone el artículo 20.2 de la Ley que acabamos de citar.

CUARTO.- Sentado lo anterior, el motivo por el que hemos de revocar la Resolución de 14 de enero de 2022, del Presidente del Consejo, que puso fin al procedimiento de reclamación, es la **“comunicación interior”** que se traslada con la Orden en la que, después de indicar el enlace de la dirección donde “puede accederse a la información que se solicita”¹ se indica que *“la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado”*.

¹ [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDTIPO=100&RASTRO=c798\\$m 3977,69334](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDTIPO=100&RASTRO=c798$m 3977,69334),

Respecto de esta comunicación interior han de hacerse **algunas observaciones**. La primera de ellas es que no constituye contenido dispositivo de la resolución de la Consejería que da el acceso a la información que se solicita. Es más, lo contraviene. Concretamente la Orden señala que la “hace llegar a la parte interesada” “dando respuesta a la información solicitada”. Esta afirmación no se corresponde con la realidad puesto que, lejos de facilitar la información solicitada, en la comunicación hay manifestaciones en sentido contrario al resuelto por la Orden.

Ahora bien, la **“comunicación interior” no puede privar de efectos lo dispuesto en la Orden**. Ha de tenerse en cuenta en este sentido que las incongruencias en las resoluciones que hagan imposible su contenido son nulas de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LRPACAP. Es decir que cualquier intento de dar efectos a la “comunicación interior” en contra de lo dispuesto en la Orden carece jurídicamente de validez.

Por otra parte, del análisis de la “comunicación interior” se aprecia una clara contradicción en su contenido. Se afirma que, en el enlace que se facilita, está la información que se solicita. Esta afirmación no se corresponde con la que se indica a continuación, referente a que la documentación utilizada en la corrección “no consta en los expedientes de los procedimientos” de selección. Ha de tenerse en cuenta que el hecho (irregular) de que la información de un procedimiento no esté en el expediente, no significa que no exista.

Por último no cabe considerar el carácter auxiliar al que parece apelar la “comunicación interior” para eximir a la Administración reclamada de las obligaciones de transparencia. Aparte de que la Orden no menciona la concurrencia de dicho límite para facilitar la información, no puede pasarse por alto la gravedad de lo manifestado en la “comunicación interior.” Pues si el expediente no tiene todos los contenidos generados en el procedimiento, máxime si son indispensables para resolver, se deberá a alguna causa que desde luego tendrá que repararse, aclararse o depurar las responsabilidades en su caso. Si realmente nunca existieron los contenidos a los que aludimos, podríamos encontrarnos ante posibles arbitrariedades, proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, como ya se ha señalado, la comunicación interior no puede desvirtuar lo dispuesto en la Orden que concede el acceso a la información solicitada.

QUINTO.- El Consejo tiene entre sus funciones la de resolver las reclamaciones que se le presentan frente a las resoluciones, expresas o presuntas, sobre el derecho de acceso a la información pública. Aunque, como ya se ha señalado, en este caso la Orden que resolvió tardíamente la solicitud, dispuso el acceso a la información que se pedía, el Consejo ha de garantizar también que se haga efectiva la entrega de la información pública.

Ciertamente la “comunicación interior” que se “traslada” con la Orden, puede llevar a equívocos o crear confusión en la formalización del acceso a la información concedida, que desde luego ha de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LTPC. Sin embargo no cabe duda que nos encontramos ante información pública indispensable para que los ciudadanos puedan someter a escrutinio la acción de los responsables públicos. Como señala

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, resolviendo un caso similar²,

"Los documentos de trabajo interno, como presuntamente es el caso de las plantillas solicitadas por la persona reclamante, no pueden ser objeto de solicitud de acceso a la información pública únicamente si no tienen relevancia o interés público; EN ESTE CASO, LA RELEVANCIA E INTERÉS PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON MÁS QUE EVIDENTES, YA QUE SE SUPONE QUE JUEGAN UN PAPEL CRUCIAL PARA GARANTIZAR LA OBJETIVIDAD DEL TRIBUNAL, Y DE SU APLICACIÓN VA A DEPENDER ALGO DE TAN RELEVANTE INTERÉS PÚBLICO COMO ES LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL EMPLEO PÚBLICO...

En consecuencia, procede declarar el derecho de la persona reclamante a la plantilla correctora u otra documentación manejada por los tribunales para objetivar el ejercicio de su discrecionalidad técnica, en la medida que esta documentación exista efectivamente; en caso de no existir tal documentación, es preciso que así se le manifieste formalmente por parte del Departamento reclamado"

Por todo ello, este Consejo, atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ha de estimar la reclamación presentada, instando a la Consejería a que en cumplimiento de la Orden dictada, facilite al reclamante el acceso a los ejercicios prácticos y los criterios de corrección y la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones, en los términos que reclama.

II. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Revocar la Resolución del Presidente del Consejo, de fecha 17 de enero de 2022 por la que se declaró terminado el procedimiento abierto con la Reclamación R-106-2021 presentada el día 27 de agosto de 2021, y, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores se propone al Consejo la siguiente **RESOLUCION:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada el día 27 de agosto de 2022 por D. [REDACTED] [REDACTED] reconociéndole el derecho de acceso a la información que reclama.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

² http://www.gaip.cat/es/detall/normativai2_01_8-0174

meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)